

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 155

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
PERTENENCIA	PABLO JOSE SOLER PARADA	HECTOR LEGUIZAMON PARADA	INTERLOCUTORIO	03/10/2018	AGRARIO III 001
SUCESION INTESTADA	BETTY CORREDOR ZAMUDIO Y OTROS	FIDEL NAPOLEON CORREDOR RIAÑO	INTERLOCUTORIO	03/10/2018	FAM IV 076
SUCESION	BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS Y OTROS	LUIS EDUARDO GARCIA BUSTAMANTE	INTERLOCUTORIO	03/10/2018	FAM IV 073
ORDINARIO LABORAL	BERNARDO PEREZ FONSECA	AIDA YOHANA FIGUEROA BLANCO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	03/10/2018	LAB 1149 IV 048

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario de Pertenencia

Demandante: Pablo José Soler Parada

Demandado: Héctor Leguízamo Vargas y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00182-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión que declaró la ilegalidad de los autos proferidos el 13 de diciembre de 2017 y 22 de febrero de 2018, mediante los cuales se decretó el desistimiento tácito y se aprobaron las costas procesales y, en su lugar se designó curador ad litem para que represente a los demandados, proferida el 12 de julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 05 de agosto de 2014, se admitió demanda de pertenencia, presentada el 22 de julio de 2014, por Pablo José Soler Parada contra Héctor Leguízamo Vargas, Adelina Leguízamo Vargas, Marco Cluver Leguízamo Álvarez, Joel Alexander Leguízamo Martínez, Leidy Jhoana Leguízamo Martínez y personas indeterminadas.
- Posterior a haberse notificado a las personas indeterminadas y haberse realizado en debida forma el emplazamiento de Adelina Leguízamo Vargas y Marco Cluver Leguízamo Álvarez, mediante providencia de 02 y 23 de septiembre de 2015, el a quo tuvo como sucesores procesales del demandado Héctor Leguízamo Vargas a los menores Harris Daniel Leguizamo Ballesteros y Jhoan Sebastián Leguizamo Olarte, quienes contestaron el libelo en término.
- El 23 de junio de 2016, el apoderado del extremo activo allegó certificado de libertad especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual figuran las personas titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del litigio.

Agosto 111
F 01

- El 13 de diciembre de 2017, el a quo declaró el desistimiento tácito de la acción, en aplicación del numeral 2° del artículo 397 del C.G.P., estando pendiente la notificación de los señores Joel Alexander Leguízamo Martínez y Leidy Jhoana Leguízamo Martínez.
- A solicitud de la parte pasiva, el 07 de febrero de 2018 por secretaría se realizó la liquidación de las costas con ocasión del desistimiento, las que fueron aprobadas en auto de 22 de febrero de 2018.
- El 05 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de revocar o declarar sin valor ni efecto el auto de 13 de diciembre del año anterior y todas las actuaciones subsiguientes y, en su lugar se diera trámite al memorial presentado el 07 de noviembre de 2017, con el cual se dio impulso al proceso cumpliendo con la actuación pendiente.
- El 15 de marzo de 2018, se declaró la **ilegalidad** de las decisiones adoptadas el 13 de diciembre de 2017 y 22 de febrero de 2018, toda vez que por error de secretaría no se había adjuntado al proceso el memorial allegado el 04 de noviembre de 2017. En su lugar se designó curador ad litem en representación de los demandados Adelina Leguízamo Vargas, Marco Cluver Leguízamo Álvarez, herederos indeterminados de Héctor Leguízamo Vargas y personas indeterminadas; así como también, se tuvieron por notificados los demandados Joel Alexander Leguízamo Martínez y Leidy Jhoana Leguízamo Martínez.
- Contra la anterior determinación el 20 de marzo de 2018, el apoderado que representa a los herederos del demandado HÉCTOR LEGUIZAMO presentó recurso de reposición y subsidio apelación, manifestando que el decreto del desistimiento tácito es consecuencia del desinterés del actor por más de un año en las actuaciones necesarias para su continuidad.
- El 17 de mayo de 2018, el despacho en respuesta al recurso decidió revocar el auto del 15 de marzo de 2018, y corrió traslado del escrito presentado por el actor a la parte pasiva el 05 de marzo de 2018, quien lo recorrió el 23 de mayo de 2018, bajo las mismas precisiones realizadas en el recurso anterior.

3- EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante providencia de 12 de julio de 2018, declaró la nulidad del auto de 13 de diciembre de 2017, así como del auto de 22 de febrero de 2018 y, en su lugar designó curador ad litem en representación de los demandados Adelina Leguízamo Vargas, Marco Cluver Leguízamo Álvarez, herederos indeterminados de Héctor Leguízamo Vargas y personas indeterminadas.

De igual manera, se tuvieron por notificados los demandados Joel Alexander Leguízamo Martínez y Leidy Jhoana Leguízamo Martínez, quienes no dieron contestación a la acción en tiempo.

4- EL RECURSO.

La parte pasiva interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión, esgrimiendo los siguientes argumentos:

- El auto emitido el 13 de diciembre de 2017, que impuso la sanción de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., fue bien dictado por cuanto la parte actora desatendió el proceso por más de un año, esto es, desde el 23 de junio de 2016 hasta el 07 de noviembre de 2017, quien además demostró su desinterés en el impulso del proceso al pronunciarse frente al auto de decretó el desistimiento tácito meses después.
- En aras de la seguridad procesal la ley no permite que los autos puedan modificarse de oficio, sólo a través de los recursos ordinarios o solicitud de aclaración; sin embargo, se observa que ninguna de las dos providencias declaradas ilegales fueron recurridas por la parte afectada. Por el contrario, mediante un memorial extemporáneo del cual no se corrió traslado se modificaron las actuaciones adelantadas por más de tres meses.

5- CONSIDERACIONES

5.1. El problema jurídico.

¿Es procedente el recurso de apelación contra el auto de 12 de julio de 2018, que declaró la ilegalidad de los autos del 13 de diciembre de 2018 y 22 de febrero de 2018?

5.2. Caso concreto

5.2.1. Procedencia del recurso de apelación

Compete a esta Sala examinar en primer lugar la procedencia del recurso de apelación propuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 12 de julio de 2018.

Por regla general, el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, salvo las dictadas en equidad, en procesos de única instancia como los de mínima cuantía y los verbales sumarios y, las dictadas por la Corte en cualquiera de sus actuaciones.

En relación con los autos, el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso señaló de forma taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, a cuyo tenor:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De la norma en cita y en cumplimiento del principio de taxatividad, se erradica de manera definitiva cualquier tipo de interpretación extensiva, en pro de la economía procesal, pues se impide iniciar el dispendioso trámite del recurso de alzada frente a circunstancias no previstas por el legislador.

Ahora, al revisar la foliatura contentiva del recurso de alzada, se advierte que fue interpuesto por el apoderado que representa a los herederos del demandado HÉCTOR LEGUIZAMO, contra el auto que **declaró la ilegalidad de las providencias de 13 de diciembre de 2017 y el 22 de febrero de 2018**, a través de las cuales se decretó del desistimiento tácito de la acción y la aprobación de la liquidación en costas a cargo de la parte actora; quedando así el proceso activo y en curso.

La decisión judicial que se recurre no se enmarca en ninguno de los supuestos fácticos descritos en el precepto legal que autoriza la alzada, ni en otra

disposición de carácter especial, luego este medio de impugnación es improcedente.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., se inadmitirá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la providencia de 12 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 09-05-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTIFICACION POR ESTADO N.º 155
EL SECRETARIO 

Fam 10
016

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, octubre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

REF: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2012-00034-03
DEMANDANTE: BETTY CORREDOR ZAMUDIO Y OTROS
CAUSANTE: FIDEL NAPOLEÓN CORREDOR RIAÑO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de diciembre (01) de 2017, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante auto de 01 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare, resolvió la objeción parcial a los inventarios y avalúos presentada por el heredero HARVEY CORREDOR GARCÍA, declarándola prospera respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 16F No. 35 – 54 del barrio 20 de Julio de la ciudad de Yopal, correspondiente a la partida octava y declaró que procedía la oposición planteada por el mismo heredero, contra la diligencia de embargo y secuestro de la posesión y explotación económica que ejercía el causante FIDEL NAPOLEÓN CORREDOR RIAÑO.

Contra esta decisión, la apoderada de los hermanos CORREDOR GARCÍA y el apoderado de la señora BETTY CORREDOR ZAMUDIO, presentan recurso de reposición y en subsidio apelación. La primera argumentó que la decisión recurrida resultaba contradictoria, al sostenerse que el inmueble ubicado en la carrera 16F No. 35 – 54 del barrio 20 de Julio de la ciudad de Yopal, correspondía a un bien baldío, no susceptible de posesión ni explotación económica. Razón para no reconocer la oposición a la diligencia de embargo y secuestro, como quiera que la misma estaba fundada en el hecho de ser poseedor de buena fe. Lo procedente es negar esta oposición precisamente por ser el inmueble un bien baldío. Advierte que esta decisión afecta los derechos de los demás herederos, al generarse herederos de mejor derecho, por tanto, solicita despachar desfavorablemente la oposición presentada en la diligencia de embargo y secuestro del inmueble en mención.

El apoderado de la parte actora cuestiona la legitimidad del señor HARVEY CORREDOR GARCÍA para solicitar la exclusión de bienes, al haber sido reconocido

heredero y aceptado la herencia con beneficio de inventario. Igualmente cuestiona la prosperidad a la oposición de la diligencia de embargo del bien, teniendo en cuenta que sobre el inmueble no existen derechos de posesión, ni explotación económica, por ser un bien baldío. En consecuencia, resulta desacertada esta decisión, pues el opositor se presentó en calidad de poseedor. Por último señala que los derechos de explotación económica inventariados sobre el bien baldío si existen, dado que no se trata de derechos derivados de la posesión, sino de su ocupación. No se está inventariando el inmueble sino los derechos que sobre el mismo ejercía el causante hasta el momento de su muerte y por intermedio del señor HARVEY CORREDOR GARCÍA. Por consiguiente, solicita revocar el auto recurrido y en su lugar negar la exclusión de los derechos de explotación económica que se derivan de la ocupación del causante y disponer que no prospera la oposición a la diligencia de secuestro.

Surtido el traslado correspondiente, el apoderado del señor HARVEY CORREDOR GARCÍA, presentó escrito manifestando que no es procedente acceder a las pretensiones invocadas en los recursos, teniendo en cuenta que el bien inmueble es baldío y constitucionalmente resulta ser inalienable, inembargable e imprescriptible. En consecuencia, no es posible mantener una medida cautelar sobre el mismo. Por otra parte menciona que el Despacho no tuvo en cuenta la posesión y posibles mejoras del opositor, sino simplemente consideró que no existe título de dominio que acredite propiedad en cabeza del causante, por lo que resulta un contrasentido mantener la medida cautelar. En cuanto a la falta de legitimidad para solicitar la exclusión de bienes, mencionó que el artículo 505 del CGP, permite tal acción.

La señora Juez Segunda de Familia de Yopal, en auto de agosto 27 de los corrientes, resolvió no revocar la providencia apelada. Argumentó que no asiste razón a los recurrentes, dado que el inmueble objeto de discusión es baldío, por tanto, pertenece al Estado, siendo posible obtener el derecho de dominio mediante trámite que se efectúe ante la Agencia Nacional Tierras.

Respecto a la falta de legitimidad del señor HARVEY CORREDOR GARCÍA para solicitar la exclusión de bienes, considera que la ley procesal permite a cualquiera de los herederos proponer objeción a los inventarios y avalúos, cuyo fin es precisamente la exclusión de partidas (art. 501 CGP). Además el artículo no contempla el hecho que, aceptar la herencia con beneficio de inventario, genere inhabilidad para objetar.

Señaló que la determinación de declarar la procedencia de la oposición a la diligencia de embargo y secuestro, no afecta los derechos de los demás herederos, ni se reconocen herederos de mejor derecho, toda vez que la ley establece la disposición frente a los bienes baldíos. Adoptar otra decisión generaría un defecto sustantivo por aplicar una regla errada. En la misma providencia concedió, por ser procedente, el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 501 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que, mediante la misma se decide objeción parcial a los inventarios y avalúos principales y atendiendo el numeral 9 del artículo 321 del CGP.

Teniendo en cuenta que los recursos versan sobre la exclusión de la partida octava de los inventarios y avalúos, y la prosperidad de la oposición a la diligencia de embargo y secuestro de la posesión y explotación económica que ejercía el causante sobre el predio urbano ubicado en la carrera 16F No. 35 – 54 de Yopal, la Sala estudiará únicamente los reparos concretos formulados por los apelantes.¹

En primer lugar, las partes recurrentes pretenden que se declare no prospera la oposición a la diligencia de embargo y secuestro de los derechos de explotación económica sobre el inmueble mencionado. Al respecto ha de precisarse que sobre el predio ubicado en la carrera 16F No. 35 – 54 del barrio 20 de Julio de Yopal, se decretó el embargo y secuestro de la posesión, mejoras y explotación económica que tenía el causante². Medida cautelar que no resultaba procedente teniendo en cuenta que el inmueble es un baldío, por tanto, imprescriptible e inembargable. Solo podría ser sujeto de adjudicación a los ocupantes por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, hecho que genera una mera expectativa. Por consiguiente, la ocupación que haya podido haber ejercido el causante no goza de protección jurídica que pueda ser objeto de embargo y secuestro. Si bien el auto recurrido determinó que procedía la oposición contra la diligencia que materializó la medida cautelar, la misma no se adoptó reconociendo la condición de poseedor del señor HARVEY CORREDOR GARCÍA. Por el contrario, prosperó debido a la naturaleza jurídica de baldío que ostenta el predio, la cual es reconocida y aceptada por los apelantes. En definitiva, no hay lugar a revocar el numeral segundo de la providencia objeto de impugnación.

¹ Artículo 320 del CGP.

² Visible a folio 65 del Cuaderno de Incidente de Oposición e indebida identificación de predios.

En cuanto a la falta de legitimidad para solicitar la exclusión de bienes, por haber manifestado el señor HARVEY CORREDOR GARCÍA que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, debe señalarse que el artículo 501 del CGP no hace distinción que dé lugar a inhabilitar a algún heredero para objetar los inventarios y avalúos presentados, como acertadamente lo expuso la juez de primer grado. Al contrario, legitima a las partes para que ejerzan tal prerrogativa.

Sobre la posibilidad de incluir en el inventario los derechos de explotación económica, que manifiestan derivarse de la ocupación que ejerció el causante sobre el inmueble objeto de controversia, ha de tenerse presente que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, indica que la ocupación de tierras baldías no genera la calidad de poseedor³. De ahí que no pueda entenderse que la misma sea susceptible de ser heredada. Por consiguiente, no hay lugar a incluir dicha condición en los inventarios y avalúos.

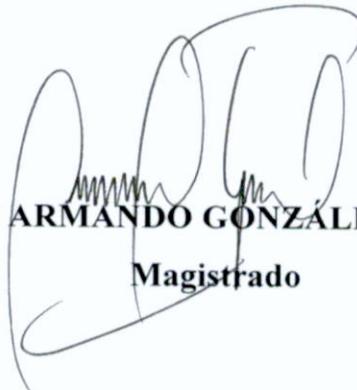
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR integralmente la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notificado este auto y dejadas las anotaciones correspondientes, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ

Magistrado

³ Derecho susceptible de ser heredado de conformidad con los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

Fam 14
073

Sucesión

Demandante: Blanca Isabel Gómez Cobos y otros

Causante: Luis Eduardo García Bustamante

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00108-01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sucesión

Parte demandante: Blanca Isabel Gómez Cobos y otros

Parte demandada: Luis Eduardo García Bustamante

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00108-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Yopal ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 470-3444.

2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CELMIRA GARCIA RODRIGUEZ, PATRICIA YOLANDA GARCIA BARRERA, LUIS ALEXIS GARCIA BARRERA, MARIA LUISA GARCIA BARRERA, LILIANA DEL PILAR GARCIA CRUZ y BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS en calidad de herederos iniciaron el correspondiente proceso de sucesión intestada del causante LUIS EDUARDO GARCIA BUSTAMANTE.

El Doctor JOAQUIN NEGRETTE SEPULVEDA como apoderado de uno de los herederos, solicitó ordenar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble llamado Angostura y/o Tierra Grata con matrícula inmobiliaria 470-3444 y cedula catastral No. 000100030011000 con una extensión superficial aproximada de 426 hectáreas ubicado en el corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal.

3. EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo de Familia de Yopal mediante providencia del 21 de junio de 2018, accedió a lo solicitado, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-3444.

4. EL RECURSO.

Los abogados CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ y ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS, como apoderados de algunos de los demás herederos reconocidos, interpusieron recurso de apelación, solicitando se revoque la medida, por las siguientes consideraciones:

Dentro del proceso de referencia, hace más de un año, se solicitó y decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el mismo inmueble. Sin embargo, posteriormente los herederos llegaron a un acuerdo procediendo a dividir el predio, por lo cual el Juzgado aprobó el acuerdo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Con lo anteriormente expuesto, no asisten razones jurídicas a la demandante para solicitar la medida de embargo y secuestro del inmueble, pues ya existía un acuerdo entre las partes, ratificado por ellas mismas, sus apoderados y el despacho.

Sumado a esto, el Juzgado debió abstenerse de haberse pronunciado respecto a la petición del embargo y secuestro; puesto que, el señor Juez ha perdido la competencia para conocer el presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer si el Juzgado de conocimiento perdió competencia para seguir conociendo el proceso, con base en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

De igual modo, resolver si es procedente el decreto de la medida de embargo y secuestro del inmueble con matrícula 470-3444, aun existiendo un acuerdo de división de ese bien por todos los herederos.

5.2. PERDIDA DE COMPETENCIA

Corresponde resolver en primer término, si el Juzgado de conocimiento perdió competencia para resolver el auto impugnado, por haber transcurrido más de un año desde que se notificó a las partes el auto admisorio de la demanda.

Sobre el asunto, el artículo 121 del Código General del Proceso, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a

la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con sustento en la norma referida, al igual que lo expresó el a quo, el término comienza a contar al momento que se surtió el emplazamiento de todas las personas que se creían con derecho a intervenir en la sucesión; tal actuación se realizó el 19 de diciembre de 2016; por consiguiente, el término de un año hubo de vencer el 19 de diciembre de 2017.

Sin embargo, se puede observar que la última actuación del Juzgado correspondió a la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2017, donde se impartió aprobación a los inventarios y avalúos y se ordenó oficiar a la DIAN para adelantar el trámite que estipula el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Como es sabido, el proceso de sucesión no puede proseguir hasta que la DIAN profiera la respectiva certificación establecida en el artículo 884 del Estatuto Tributario; en estas condiciones, el proceso se encuentra suspendido por una causa legal, hasta que la entidad estatal expida la correspondiente certificación.

Debe resaltar esta corporación que la DIAN en oficios del 30 de enero y 22 de mayo de 2018, señaló que documentos deben allegar los herederos a esa entidad para poder expedir la certificación correspondiente, entre ellos, el registro de defunción del causante, copia de los inventarios y avalúos debidamente aprobados, avalúo catastral de los inmuebles de un período de 5 años anteriores, declaraciones de impuesto a la riqueza, así como copia de la declaración de renta si estaba obligado a presentar estas últimas. Carga procesal que el juzgado impuso a los herederos, pero que hasta la fecha no aparece constancia alguna de haber sido cumplida; de manera que si la suspensión del proceso se ha dado obedece a la negligencia en el cumplimiento de los deberes de colaboración de los herederos para que la DIAN expida la certificación que refiere el artículo 844 del ET.

Por esta razón, al encontrarse suspendido el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no procede la pérdida automática de la competencia.

5.3. LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO

El segundo reparo pretende se revoque la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-3444, debido a que éste ya había sido cautelado, pero como sobre este inmueble existe un acuerdo de división entre las partes, aprobado por el despacho, se había ordenado la cancelación de la medida.

Efectivamente el inmueble previamente había sido embargado por solicitud de los herederos; posteriormente con base en el acuerdo de división o distribución del terreno, efectuada por los herederos mediante escrito del 28 de noviembre de 2017, el apoderado de LILIANA DEL PILAR GARCIA CRUZ solicitó el levantamiento de la medida cautelar vigente sobre el predio denominado ANGOSTURAS y/o TIERRA GRATA. Solicitud que aprobó el a quo mediante auto del primero de marzo de 2018, porque era procedente acorde a lo dispuesto en la causal primera del artículo 597 del Código General del Proceso.

No es cierta la afirmación del recurrente, cuando pretende hacer ver que el "acuerdo" de los herederos sobre la distribución o división material del inmueble, es un asunto aprobado por el juez, puesto que revisado el paginario, se advierte que sobre el mismo el juzgado en auto del 25 de enero de 2018, dispuso que el mismo "deberá ser tenido en cuenta por el partidor, en su momento procesal oportuno". De manera que hasta la fecha, el inmueble o alguna de sus partes no ha sido adjudicado a ninguno de los herederos, existiendo una mera expectativa frente a su distribución, que en todo caso deberá ser avalada en el trabajo de partición correspondiente, si es que esa distribución se ajusta a los parámetros de legalidad de este tipo de liquidación de bienes.

Por lo tanto, no resulta insólito que el inmueble antes referido, haya sido objeto nuevamente de la medida cautelar, porque contrario a lo expuesto por los recurrentes, según lo estipula el artículo 480 del Código General del Proceso, cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil¹ podrá pedir el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición. Aquí quien solicita la medida es un heredero reconocido, y como el proceso liquidatorio no ha culminado con la sentencia, la cautela resulta procedente.

Se confirmará el auto recurrido.

5.4. COSTAS

En razón a que no prosperó el recurso de alzada, se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ **ARTICULO 1312. PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO.** Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de junio del 2018, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de al recurrente vencido. Fijese como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 1149 IV
048

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN**

Yopal, octubre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BERNARDO PÉREZ FONSECA
DEMANDADO:	AIDA YOHANA FIGUEROA BLANCO Y OTROS
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2015-0530-03
APROBADA POR:	ACTA No. 0058 del 02 de octubre de 2018
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha septiembre cuatro (04) de 2018, mediante el cual se niega el recurso de apelación propuesto en la diligencia celebrada en esa misma data.

ANTECEDENTES:

Encontrándose en desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del asunto de la referencia, el señor Juez resuelve solicitudes presentadas por las partes, entre ellas, la del apoderado de la demandada AIDA FIGUEROA BLANCO que pide librar despacho comisorio con el fin de que se evacúe su interrogatorio de parte ante los Juzgados Laborales de la ciudad de Tunja, atendiendo a motivos personales, laborales y de salud.

El señor Juez accede a esa petición y ordena librar la comisión. Contra la anterior determinación la apoderada del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que no hay sustento para librar esa comisión y que no se dan los presupuestos establecidos en los arts. 37 y 171 del CGP. El Despacho resuelve no reponer el auto recurrido y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

La apoderada del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra esta determinación, atendiendo a que se mantiene la decisión, se concede el trámite del recurso subsidiario.

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, para resolver el recurso de queja se aplica por analogía lo consignado en el artículo 352 del CGP, según el cual su objeto es que el superior conceda el de apelación, negado en primera instancia. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado resulta o no procedente.

Bajo esa óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para este caso, dispuso el señor Juez de primera instancia que el art. 65 del CPLSS no señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta la comisión para la práctica de una prueba, siendo éste el motivo de inconformismo de la recurrente.

Y efectivamente entre las providencias objeto del recurso de apelación contempladas en el artículo 65 de la norma procesal laboral, no aparece enlistada la aquí recurrida, sin que sea posible asimilarla a la negativa de la práctica de la prueba como lo señala la apoderada del demandante, porque claramente lo que se decidió fue lo contrario, realizar la prueba por intermedio de un Juez comisionado.

Ahora, si bien el numeral 12 de la misma norma indica que igualmente serán susceptibles de recurso de apelación los demás autos que la Ley señale, queriendo significar que no se agotan allí las posibilidades de interposición del recurso, sí se establece como condición para su procedencia que el mismo esté contemplado por la Ley.

Al respecto, el art. 145 del CPLSS remite por analogía al actual CGP, en aquellas materias no contempladas en el procedimiento laboral, como sucede específicamente con la procedencia de la comisión para práctica de pruebas. Sin embargo, en ningún aparte de los arts. 31 o 171 de la norma procesal general figura la posibilidad de que la decisión de conceder la comisión solicitada para practicar un medio de prueba, pueda ser objeto de recurso de alzada. Esto es, no resulta viable acudir a la aplicación del numeral 12 (art. 65) de la norma procesal laboral para sostener la viabilidad del recurso de apelación, dado que para el caso de las pruebas, se reserva la posibilidad de presentar recurso de apelación para aquellos casos en que se niega el decreto o su práctica, no así contra el auto que la admite, menos aún cuando para ello se otorga comisión.

No significa lo anterior una vulneración a los derechos de las partes, pues debe tenerse en cuenta que la determinación de las causales específicas para la procedencia del recurso, son una herramienta dispuesta para dar impulso y continuidad al proceso, señalando las actuaciones consideradas como esenciales en las que se debe centrar el debate y que resultan fundamentales en la resolución de la actuación.

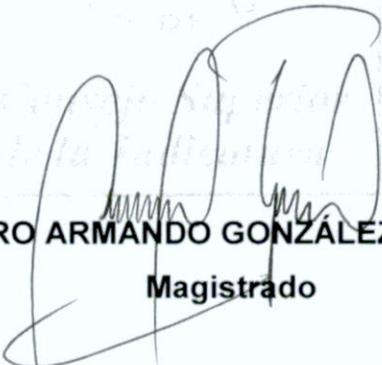
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Estimar bien negado el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha septiembre cuatro (04) de 2018. Consecuencialmente ordenar la devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En uso de permiso)